

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00149-00
Demandante: L.G.S.G. representada legalmente por Gissela Socorro Goyeneche Gamboa
Demandado: Reynaldo Suarez Espinosa
Proceso: Ejecutivo Alimentos

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra del auto proferido el 16 de agosto de 2023, que dispuso librar mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

ANTECEDENTES

La señora Gissela Socorro Goyeneche Gamboa representante legal de L.G.S.G, a través de apoderado instauró demanda ejecutiva contra el señor Reynaldo Suarez Espinoza. Por auto del 16 de agosto del año en curso se dispuso librar mandamiento de pago por la suma demandada y se decretó medida cautelar sobre bien inmueble.¹

Remitida la citación para notificación al demandado, este por intermedio de apoderado legalmente constituido interpuso recurso de reposición contra el referido auto, solicitando se revoque el auto anotado, se levanten las medidas de embargo y se decrete la nulidad de todo lo actuado.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Argumenta el recurrente que el documento adosado como título ejecutivo no presta mérito ejecutivo, dado que no se deriva una obligación expresa, clara y exigible, dado que es una simple copia de una audiencia de conciliación que no tiene fecha de ejecutoria ni de prestar mérito ejecutivo.

A mas de lo anterior, dice que: *LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA DEMANDANTE NO PROVIENE NI EMANA DEL JUZGADO, NO TIENE SU ORIGEN EN FUENTE LEGAL NO HA SIDO PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DEMANDADO NI SE HA PERMITIDO SU CONTRADICCION (...)*

¹ PDF012

CONSIDERACIONES

Para resolver se precisa:

De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, dispone el Art. 318 del C.G.P.:

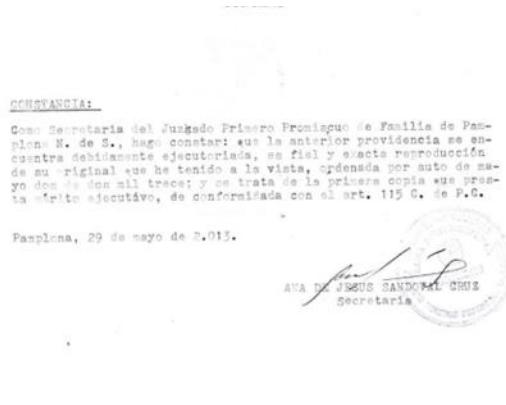
Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Del mismo compendio establece el Art. 430: *los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.*

Descendiendo al caso bajo estudio, revisados los anexos de la demanda se tiene que, en este juzgado se tramitó el proceso de alimentos radicado 2022-00018 en el que las partes en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2011 acordaron los alimentos de la menor L.G.S.G. cuyo título ejecutivo se anexa con la constancia de ejecutora y prestar merito ejecutivo, así:



Posteriormente se anexa copia auténtica del acto descrito, lo que posiblemente causó la confusión en el recurrente para presentar el recurso de marras.

Corolario de lo anterior, pese a que de conformidad al Art. 306 del C.G.P. la ejecución debe realizarse ante el mismo juez que la profirió y dentro del mismo proceso, circunstancias por las cuales no operarían los requisitos aquí alegados y evidenciado que el título ejecutivo llena todas las exigencias para su ejecución, se mantendrá incólume el auto aludido.

De otra parte, el libelista allega nulidad, (...) por cuanto los hechos narrados y las peticiones son **INFUNDADAS Y TOTALMENTE INCONGRUENTES, CARENTES**

DE TODA VERACIDAD, dando paso a las excepciones (...) A este respecto el legislador en el Art. 133 del C.G.P. establece las causales de nulidad así:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

El Art. 135 del mismo compendio establece los requisitos para alegarla, en cuyo inciso último regla que, el juez rechazará de plano la solicitud que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo.

Así las cosas, como quiera que las causales de nulidad son taxativas y la propuesta no se acopla a ninguna de las determinadas por el legislador, se procederá al rechazo de la misma.

En lo que respecta a que la liquidación del crédito, no se ha puesto a disposición del ejecutado para ejercer su contradicción, se le hace saber al libelista que precisamente en el traslado de la demanda el momento procesal donde la parte demandada ejerce sus derechos entre ellos el de contradicción, el cual está ejerciendo, alegando y contradiciendo, oponiéndose y formulando el recurso, que se resuelve.

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto adiado el 16 de agosto del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva

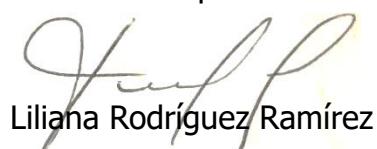
Segundo: Rechazar la nulidad por improcedente.

Tercero: No condenar en costas, al no observarse causación artículo 385 No 8 C.G.P.

Cuarto: De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodríguez Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 30 de octubre de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 27 de octubre de 2023,
fue notificado en ESTADO No 62 publicado el día de hoy.

Sadia Viczaid Sierra Padilla
Secretaria